

435-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ACGA a favor del señor *MJMH*, en contra del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, así como el Jefe de la Clínica adscrita a dicho centro penitenciario.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria en su escrito expone que: "... [E]l interno MJMH adolece de una serie de enfermedades, padece del hígado, del corazón, de colitis, y ha tenido una baja considerable de peso, a raíz de estas enfermedades se interpuso queja judicial en el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de San Vicente, pero se dio el caso que en dicho tribunal se le dio trámite a dicha queja (...) y antes del señalamiento de audiencia de queja fueron nombrados apoderado especial para que le representara en la referida audiencia, por parte de la hermana del referido interno pero dicha juez es del criterio que no pueden actuar apoderados y no se les permitió actuar en dicha audiencia por lo que se llevó a cabo solo con las partes que dicha juez admitió como es fiscalía y el personal del tribunal y del centro penal, por ello no se constató lo que sucedió en dicha audiencia así como el verdadero estado de salud del interno, pero es el caso que el interno MJMH ha estado mal siempre de salud, y el problema es que hace aproximadamente cinco meses se han cancelado varios exámenes entre ellos una ultrasonografía, para determinar con certeza el estado actual de salud, pero a la fecha de este hábeas corpus no se le ha llevado a hacerle dicho examen.

También dicho centro en sus procedimientos para poder retirar las recetas médicas señala un día al mes y dichos medicamentos no pueden ser entregado en el mismo día de el retiro de las recetas o cualquier otro día antes de ese mes, sino que hay que esperar de nuevo otro mes para poder ingresar los medicamentos, situación que pone en riesgo que el interno en mención pueda tener de manera ágil y oportuna su medicamento por lo que su salud no se puede restablecer, además de que no se le lleva a practicarles sus exámenes de laboratorio y sobretodo la ultrasonografía que se canceló hace varios meses pero en centro solo tiene los recibos cancelados sin darle el trámite para su traslado al laboratorio para que le hagan sus pruebas, poniendo en riesgo con ello su derecho a la salud, que de no ser atendido a tiempo puede ser que se agraven

más sus enfermedades, o que llegue hasta perder su vida.

Siendo el derecho a la vida y la salud garantías constitucionales las que no pueden ser vulneradas ni por decretos de emergencia, ya que irían en contra de la Constitución (...) [así el interno] no recibe los tratamientos médicos, se nos hace pagar los exámenes pero no es llevado a que se le hagan dichas pruebas de laboratorio, así como la manera tardía en que se les entregan las recetas médicas la manera en que han dispuesto podamos entregar los medicamentos, todo podría ser distinto, ya que en los expedientes personales de cada interno consta que hay un teléfono fijo, para que se les comunique a los familiares por medio de trabajo social si hay recetas médicas para poder llevarlas lo más rápido posible...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Alejandro José Trejo Hernández, quien en su informe rendido ante esta Sala, refirió que verificó el expediente del favorecido en la sede del aludido juzgado penitenciario, en el cual consta que dicha autoridad remitió oficio al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca a efecto de que se acataran las recomendaciones realizadas en el reconocimiento médico forense y que informara acerca de la ultrasonografía abdominal que debía realizarse al interno.

Concluyó que no ha existido por parte de dicha sede penitenciaria las violaciones alegadas, en tanto que se le dio trámite a la queja judicial la cual se resolvió en su lugar y ordenó la evaluación médica correspondiente, así como la inserción a programas de tratamiento.

A la misma conclusión llegó respecto del director del citado reclusorio, pues señaló que el privado de libertad había tenido control médico en dicho centro penal, encontrándose pendiente la programación de fecha para efectuar la ultrasonografía.

III. 1. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, remitió oficio número 432, del 19/1/2018, al cual adjuntó informe de defensa en el que expresó que en dicha sede se recibió escrito suscrito por la señora EMHM, quien le manifestó que por el decreto que contiene las medidas extraordinarias: “...es imposible saber el estado actual de salud de su hermano (...) quien desde antes padece de enfermedades crónicas como es del corazón, del hígado, por esta ha recibido tratamiento anteriormente hasta quirúrgico y úlcera gástrica”. En dicho escrito se alegó también cuestiones relativas al régimen penitenciario.

Señaló que dio trámite a los requerimientos mencionados y, en cuanto al primero relacionado, solicitó al Instituto de Medicina Legal que evaluara la condición de salud del

interno, lo cual fue efectuado el 5/5/2017. Al respecto, expresó que en el aludido informe médico se refiere que el diagnóstico del favorecido es hipertensión arterial controlada, colon irritable y gastritis, de las cuales ya se le estaba suministrando tratamiento, siendo que sus enfermedades estaban controladas, pero por diagnóstico previo de hígado graso se recomendaba la toma de ultrasonografía abdominal.

Por lo anterior, indicó que en la audiencia oral celebrada en razón de la queja incoada se exoneró al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, pero requirió al aludido director que se le tomara la ultrasonografía abdominal de control y de acuerdo al resultado se le brindara tratamiento.

En cuanto a la intervención de los profesionales que se habían propuesto como abogados del imputado, manifestó que, en audiencia de queja judicial los roles del proceso común se invierten, pues en este caso el interno tiene la calidad de víctima de la probable violación a alguno de sus derechos fundamentales, y en razón de que por facultades constitucionales le corresponde a la Fiscalía General de la República defender los intereses del Estado y de la sociedad, debe ser esta entidad la que represente al aludido privado de libertad, por lo cual, en esta lógica, los abogados propuestos actuarían como querellantes, lo que no es posible en esta fase de ejecución de acuerdo a lo que establece el art. 113 de Código Procesal Penal.

2. Por su parte, el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, remitió oficio SDT-0022-2018 de fecha 18/1/2018, mediante el cual informó que el favorecido ingresó al aludido recinto el 29/4/2016, diagnosticándosele en diferentes evaluaciones médicas, hipertensión arterial, colon irritable, infecciones de vías urinarias, faringitis, gastritis, bajo peso, lipotimia y ansiedad, de las cuales se les brindó el debido tratamiento. En cuanto al bajo peso, señaló que se le cambió dieta hipercalórica, la cual se le sigue suministrando.

Refirió que hace aproximadamente cinco meses los familiares cancelaron en una clínica particular la toma de la ultrasonografía para el privado de libertad, la cual a la fecha no ha sido cumplida por dicha administración, ya que respecto a la primera autorización de egreso establecida, los familiares cancelaron un día después; y luego de ello se ha retrasado por trámites administrativos, pues aludió que los permisos de salida fueron autorizados cuando había transcurrido la fecha requerida para efectuar la diligencia. Actualmente, manifestó que ha sido solicitado el traslado para el 24/2/2018.

En cuanto al aspecto relativo a que ese centro penitenciario no recibe, de parte de los

familiares, el medicamento para los internos, el aludido director desmintió dichas aseveraciones, pues señaló que tales insumos pueden ser entregados el mismo día que se entrega la receta, y son los parientes quienes deciden hacerlo en la siguiente fecha que les corresponde venir, pero admitió la existencia de “un rol de entrega de recetas mensuales”, por grupos delincuenciales.

Aclaró que el medicamento que se le requiere al familiar es solo complementario pues el “principal para contrarrestar la patología” se le brinda en el centro penal, en ese sentido, manifestó que cuando es urgente y la clínica no cuenta con aquel, se coordina con el área de trabajo para que los parientes del paciente lo lleven de manera urgente.

IV. Uno de los reclamos de la solicitante se refiere a que dicho centro penal señala un día al mes para poder retirar recetas médicas de los internos no pudiendo ser entregados en la misma fecha de la extensión de estas o en cualquier otra antes del mes, sino que deben esperar a la siguiente vez para poder ingresar los medicamentos, lo cual genera que el interno no tenga de manera oportuna su medicina poniendo en riesgo la salud de este.

Con respecto a ello, el director del aludido centro penitenciario, en su informe de defensa, como se relacionó en párrafos que anteceden, negó dicha situación y expresó que aunque existe un “rol de entrega de recetas” los medicamentos pueden ser entregados el mismo día que se brinda la aludida prescripción.

En la certificación del expediente del interno, remitida a esta sede, se tiene una solicitud de fecha 18/5/2017 del médico del mencionado recinto, dirigida al director del mismo, en la cual señala que el interno no tiene medicamento para su patología por lo que requiere que trabajo social se comunique con la familia para que tramite la compra de “USG abdominal”. En la misma se encuentran notas de esta última área en la que se indica: “Este día se realizó llamada a familiar de interno (...) la llamada fue recibida por (...) suegra del pdl, y ella manifestó vendrá a recoger la orden el día 22/5/2017”.

Sin constar más datos de los cuales pueda evidenciarse que la autoridad administrativa se negó a recibir lo indicado en la fecha que dispuso el particular.

Entonces, esta Sala se encuentra frente a las manifestaciones de la pretensora en las que asevera que se no se le permite el ingreso de medicamentos el mismo día en que se entrega la receta, pero sin ninguna prueba de la cual pueda inferirse la veracidad de ello.

De modo que, al no haberse acreditado lo reclamado, hay un impedimento para dictar una decisión de fondo respecto al asunto planteado, pues lo aportado al proceso no es capaz de

trasladar datos que puedan ser considerados por esta Sala para estimar o desestimar lo propuesto; lo anterior, impide el análisis sobre posibles vulneraciones al derecho tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, debiendo terminarlo anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Y es que, además, el reclamo de la pretensora se ha planteado de manera general, sin especificar fechas y respecto de qué medicamentos ocurrió lo denunciado, lo que también obstaculiza su determinación.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterarle a la administración penitenciaria que los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, establecen que ella tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Por tanto, dicho organismo no debe supeditar la adquisición de medicamentos prescritos a los internos, por su condición de salud, a las gestiones que los familiares de éstos realicen, pues de no suceder las mismas, el centro penal debe llevar a cabo las acciones correspondientes para proveer a los privados de libertad de esos suplementos, tomando en cuenta, además, que puede contar con la colaboración de otras instituciones, ya mencionadas, a efecto de evitar que aquellos se encuentren desprovistos de los fármacos y alimentos que les han sido indicados medicamente para conservar su salud.

Cabe aclarar que esta Sala no desconoce que la Administración Penitenciaria puede implementar como medidas el señalar algunas fechas para retirar recetas y recibir los respectivos medicamentos; sin embargo, dicho organismo debe asegurarse que la distancia entre una y otra no afecte la salud de los internos, y en casos de urgencia, deben considerarse excepciones en aras de la conservación de la salud de la persona privada de libertad ante cualquier medida que pueda adoptarse.

V. Otro de los reclamos de la solicitante, es que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en la audiencia oral que celebró para resolver la queja judicial propuesta en contra del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca por vulneración a la salud del favorecido, no le confirió participación a los apoderados nombrados para representar al interno en la misma, a fin de discutir el verdadero estado de salud de este

último, y desconoce el resultado de dicha diligencia, pues la aludida juzgadora solo permitió que actuara la representación fiscal.

Ahora bien, la competencia de esta Sala sobre lo propuesto se limitara a verificar si con tal proceder la autoridad judicial dejó desprotegido el derecho a la salud del favorecido, pues precisamente se alega que el hecho de no permitir la participación de los referidos profesionales incidió en el aludido derecho.

En el caso concreto, de las diligencias remitidas a esta sede se tiene que, la autoridad demandada mediante auto del 17/5/2017 le dio trámite a la queja judicial interpuesta en contra del director del recinto en el cual se encuentra el favorecido, por una posible vulneración a su derecho a la salud, en esta resolución se sostuvo que: “...en esta fase de ejecución no se permite la participación de la querrela (...) por lo que será la representación fiscal adscrito a este sede judicial quien representará los intereses de la víctima en la audiencia señalada...”

También ordenó la realización de un peritaje médico forense a efecto de verificar el estado de salud del favorecido, el cual fue realizado el 5/5/2017 y en el que se concluyó que el paciente tenía sus enfermedades controladas y estaba siendo manejado adecuadamente, encontrándose pendiente la toma de ultrasonografía de control para verificar padecimiento de hígado graso. Además de ello, solicitó informe al director del centro penal en el que se encuentra el beneficiado.

Si bien no se cuenta el escrito por medio del cual se propuso a los licenciados Melvin Ivan Espinal y Lester Yovany Pérez Rubio, como apoderados del beneficiado para actuar en dicha diligencia, la autoridad judicial en su informe de defensa, rendido ante esta Sala, señaló que en ese incidente de queja, era la Fiscalía General de la República la que actuaría por los intereses del favorecido, pues este tenía calidad de víctima, por lo que los profesionales nombrados como defensores, les correspondería participar como querellantes, lo cual no es posible de conformidad con la ley.

Tal criterio judicial se consignó en el auto relacionado en líneas que anteceden y además en la audiencia celebrada el 19/5/2017, en la cual se expuso que era la entidad fiscal la que actuaba representando al imputado y estaba presente también la delegada de la Procuraduría de Derechos Humanos.

En esa diligencia, la juzgadora penitenciaria, a partir de lo que constaba en el peritaje médico efectuado, desestimó la queja planteada al no haberse demostrado la vulneración al

derecho a la salud del interno, pero a pesar de ello, ordenó que oportunamente se informara acerca de la realización de la ultrasonografía abdominal de control y que de acuerdo a su resultado se le diera el respectivo tratamiento.

De manera que, si bien en el caso en estudio, la autoridad no permitió la participación de los profesionales propuestos por parte del beneficiado sino que fue asistido por el fiscal adscrito a dicho tribunal, ello con base en las razones aludidas por la jueza demandada que constan en la documentación remitida a esta Sala, sin embargo, lo acontecido no significó un detrimento en la salud del favorecido, cuestión que era el objeto de la discusión en esa instancia; pues por el contrario, la aludida sede judicial efectuó las diligencias necesarias para resguardar la integridad física del señor MH, solicitando informe, ordenando la realización de peritaje médico para verificar su estado de salud, y además señalando que se debían acatar las recomendaciones dadas en el mismo, lo que significó que a partir de ello el director del citado reclusorio comenzó a hacer gestiones para la toma de ultrasonografía de la cual se reclama en este hábeas corpus.

Así, al haberse determinado que la actuación reclamada no generó el agravio constitucional alegado, deberá desestimarse este aspecto de la pretensión por la inexistencia de vulneración constitucional al derecho a la salud del beneficiado.

VI. Queda por referirse al reclamo en el que se alega que el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y el Jefe de la Clínica de dicho reclusorio, han omitido brindarle consulta y atención médica al favorecido, ante sus padecimientos del hígado, colitis y del corazón, habiéndose pagado varios exámenes por parte de sus familiares, entre ellos una ultrasonografía, para determinar con certeza su estado de salud pero el mismo no ha sido trasladado para la práctica de estos.

1. Al respecto, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la

integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

2. Constan agregados a las presentes diligencias:

- Reconocimiento médico forense de fecha 5/5/2017, realizado por la doctora Iris Emelina Rodríguez Chávez, del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, a requerimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en el cual se consignó que el paciente tiene diagnóstico de hipertensión arterial controlada, colon irritable y gastritis, para lo cual está siendo manejado adecuadamente, y que en el año 2014 se le diagnosticó hígado graso por ultrasonografía, por lo que se recomendaba tomarse nueva ultrasonografía abdominal de control y de acuerdo a resultado brindar tratamiento.

- Requerimientos de salida del interno MH para toma de ultrasonografía de fechas 12/7/2017 y 5/9/2017, dirigidas al director del centro penal y suscritas por el doctor CMMC, médico de dicho lugar.

- También se encuentra oficio número SDT-0215-2017, del 8/5/2017, dirigido al citado

juzgado penitenciario de parte del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, en el que se hace alusión al informe emitido el 5/5/2017 por el mencionado galeno MC, médico del aludido recinto, quien expresó que el diagnóstico del interno es colon irritable y bajo peso pero que ya se le está suministrando tratamiento y sus enfermedades están controladas, siendo asistido en la clínica del aludido reclusorio.

- Se tiene además el peritaje ordenado por esta Sala, el cual fue realizado el 23/1/2018 por la indicada doctora Rodríguez Chávez y Ana Cecilia Hernández, peritos forenses del instituto de medicina legal mencionado, en el cual se consignó: “Paciente con diagnóstico de hipertensión arterial controlada (...) manejada adecuadamente por personal de la clínica del centro penal (...) diagnóstico de colitis para lo cual tienen tratamiento médico indicado pero al momento no le ha sido llevado por los familiares (...) diagnóstico por ultrasonografía (...) de hígado graso, al momento en proceso de cumplimiento de toma ultrasonografía control, por lo que se recomienda toma de ultrasonografía y de acuerdo con los resultados se le brinde tratamiento médico (...) al momento de la evaluación médica el paciente se encuentra en un estado de salud estable...”

3. A partir de tales datos se tiene que al favorecido se le ha diagnosticado las siguientes enfermedades: hipertensión, bajo peso, colitis e hígado graso, habiéndose recomendado que se tome otra ultrasonografía para determinar el tratamiento a brindar, según resultado, en cuanto a este último.

Respecto de tales padecimientos, si bien se indica en la evaluación médica ordenada por este tribunal, que la persona beneficiada se encuentra estable de salud a ese momento, se verifica que la autoridad demandada ha discontinuado el tratamiento para el padecimiento de colitis, y no ha cumplido la orden médica de la toma de ultrasonografía abdominal para determinar lo referente a la existencia de hígado graso. Tales situaciones han sido reclamadas en este hábeas corpus.

Con relación a lo último referido, el director del citado recinto, en su informe rendido ante esta Sala admitió que por atrasos administrativos en gestionar la salida del privado de libertad no se ha realizado dicho examen abdominal, estando pendiente desde aproximadamente cinco meses, y se ha programado realizarse el 24/2/2018.

La razón antes dicha no puede justificar que no se haya cumplido con una prescripción médica que tiene como finalidad verificar la existencia de un padecimiento de salud de una persona en condición de reclusión, a efecto de brindar lo más pronto posible el tratamiento

idóneo, pues el director de dicho centro, en aras de la protección de los derechos de los privados de libertad, entre ellos, uno tan primordial como el de integridad física, tuvo que realizar con celeridad las gestiones para cumplir con tal orden, teniendo en cuenta, además, que dicha ultrasonografía ha sido costeada por los familiares del interno, y que esta fue ordenada a partir de pericia efectuada el 5/5/2017, lo cual significa que desde esa fecha a la del informe de tal director ante esta Sala el 18/1/2018 han transcurrido más de siete meses.

Es de agregar, que en la evaluación médica que fue ordenada por este tribunal, efectuada el 23/1/2018, se consignó que no se le ha dado tratamiento al favorecido para su padecimiento de colitis, porque los familiares no le han llevado los medicamentos. De manera que los parientes del interno, no solo han costeado la referida ultrasonografía, como ya se dijo, sino también de quienes espera la autoridad penitenciaria suministren el tratamiento que necesita el favorecido según prescripción médica.

Las anteriores situaciones, en su conjunto, evidencian que dicho ente administrativo ha dejado de lado su deber legal de resguardar la salud del interno, referida en esta sentencia, pues ha trasladado como una obligación –y única alternativa– que los parientes del beneficiado asuman los medicamentos prescritos al mismo.

Respecto al jefe de la clínica del aludido centro, en cuanto a los aspectos alegados en este proceso, sus gestiones se limitaron a requerir coordinación con trabajo social acerca de “USG” en cuanto a la patología de colon irritable; así como informar, tres meses después de haberse dado la orden médica del citado examen abdominal, la necesidad de trasladar al favorecido para realizar el mismo.

Lo acontecido no puede ser avalado por este tribunal, que insistentemente ha indicado en su jurisprudencia que, corresponde a la administración penitenciaria garantizar en todo tiempo el derecho a la salud e integridad física de los privados de libertad que se encuentren bajo su cargo, quienes –por las particularidades de su condición reclusa– no pueden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado, considerando la relación de sujeción especial que aquellos tienen frente a él; además que, en caso de no contar con los medicamentos o tratamientos necesarios para la atención de algunos padecimientos tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno y no dejar desprovistos de estos a los reclusos (ver resolución HC 348-

2016, del 16/1/2017).

A partir de lo anterior, esta Sala ha verificado la existencia de una afectación en la integridad física del señor MH, al no brindársele el tratamiento médico para su padecimiento de colitis y no cumplir la orden médica prescrita en los peritajes relacionados en esta sentencia, de manera que deberá estimarse la pretensión planteada en este aspecto.

VII. Es preciso señalar los efectos del reconocimiento de la existencia de la vulneración alegada.

Así, lo procedente es ordenarle tanto al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca como al jefe de la clínica de dicho recinto, que le brinden al favorecido tratamiento adecuado a su padecimiento de colitis, sin hacer depender el mismo de las gestiones que pudieran hacer los familiares del beneficiado; y además se cumpla inmediatamente con la orden médica de la toma de la ultrasonografía abdominal, siempre considerando las medidas de seguridad que fueren adecuadas para realizar tal diligencia.

En ese sentido, y siendo que ya existe una orden judicial emitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, con fecha 19/5/2017, para que se realice el aludido examen abdominal, esta Sala considera procedente que tal sede constate la efectiva realización del mismo e informe oportunamente a este tribunal cuando se haya cumplido; pero además, en cuanto al otro aspecto estimado por este tribunal, se le encomienda que verifique que se le garantice al favorecido el suministro permanente de los medicamentos que le sean indicados por los médicos tratantes, para su padecimiento de colitis, hasta que estos lo consideren necesarios, así como monitorear de forma constante el cuidado de la salud física de dicha persona.

Por tanto, deberá certificarse la presente resolución al aludido juzgado penitenciario para efectos de conocimiento y de que proceda a realizar las gestiones aludidas y que de acuerdo a su competencia le corresponden, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la Ley Penitenciaria, comunicando lo debido a esta Sala.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 65, de la Constitución, y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional solicitado a favor del señor *MJMH*, en cuanto al aspecto de la pretensión referido a que el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca,

no le recibe el medicamento, brindado por parte de la familia, que necesita para sus padecimientos, lo cual pone en riesgo la salud de aquel; por no contar con prueba suficiente que evidencie la situación antes descrita.

2. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del referido señor MH, por haberse determinado la inexistencia de la vulneración al derecho a la salud física de éste, por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente al no permitirle, en la audiencia de incidente de queja judicial, la participación de los abogados requeridos por aquel.

3. Declárase ha lugar al hábeas corpus por vulneración a la integridad física del beneficiado, debido a la omisión del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y del jefe de la clínica de dicho centro, de brindarle tratamiento médico para su padecimiento de colitis y además no cumplir con su traslado a la toma de ultrasonografía abdominal que ha sido prescrita por los médicos en los peritajes relacionados en esta sentencia.

4. Ordénase al aludido director y al jefe mencionado que continúe brindando al favorecido el tratamiento adecuado para los padecimientos diagnosticados, referidos en los peritajes, especialmente el de colitis, del cual se determinó que no se le estaba suministrando el mismo. Además, el aludido director deberá gestionar que se le realice de forma inmediata el examen abdominal prescrito en las evaluaciones médicas forenses indicadas en esta decisión, a efecto de resguardar la salud del pretensor.

5. Certifíquese la presente resolución al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, para los fines señalados en este pronunciamiento.

6. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

7. Archívese.

A. PINEDA.-----F. MELENDEZ.-----E. S. BLANCO R.-----C. ESCOLAN.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.